

O
C
A
M



MEMORANDO CIRCULAR OCAM-95-35

5 de junio de 1995

TODOS LOS ALCALDES Y
PRESIDENTES DE ASAMBLEAS

Pedro J. Rosario Urdaiz
Pedro J. Rosario Urdaiz, Lcdo.
Comisionado

AUMENTO OBVENCIONES A LOS ASAMBLEISTAS

Recientemente fue aprobada la Ley Núm. 36 de 13 de abril de 1995 que enmienda de forma general la Ley de Municipios Autónomos. Entre los Artículos enmendados se encuentra el Artículo 4.013 que trata sobre las obvencciones de los asambleístas municipales.

Antes de la enmienda, dicho artículo disponía el derecho de los asambleístas a recibir obvencciones por la suma de \$45.00 como dieta por su asistencia a los trabajos de la Asamblea o sus comisiones. La Ley 36, supra, elimina la imposición de una dieta fija para todos los municipios, y autoriza a las Asambleas a establecer un aumento en la cuantía de las dietas.

La Ley no sólo requiere que tal aumento se haga mediante ordenanza aprobada por dos terceras (2/3) partes del total de miembros de la Asamblea, sino que impone cuatro criterios que los municipios deben considerar al momento de sopesar la deseabilidad de aumentar las referidas obvencciones, en lo pertinente dispone el Artículo 4.013 lo siguiente:

"Al considerarse el aumento, deberá tomarse en cuenta, sin que se entiendan como único que podrían considerarse, los siguientes criterios:

- 1. El presupuesto del municipio y la situación fiscal de los ingresos y gastos reflejados en los informes de auditoría o "Single Audit".**
- 2. La población a la que le brindan servicios y la complejidad de los mismos.**
- 3. La extensión territorial del municipio.**

MEMORANDO CIRCULAR OCAM-95-35

5 de junio de 1995

Página 2

4. La complejidad de las funciones y responsabilidades de cada asamblea en particular, incluyendo la laboriosidad que esto le implica a sus miembros."

Para que la ordenanza aumentando las dietas de los asambleístas sea válida, debe haber evidencia de que durante el procedimiento de su consideración la asamblea tomó en consideración los criterios antes enumerados. Para cumplir con tal requisito es necesario que dicho asunto sea objeto de un minucioso estudio por una comisión especial de la asamblea. Cabe señalar que dicha comisión deberá tener ante sí copia del "Single Audit" o Estado Financiero Auditado más reciente con que cuente el municipio.

Dado el gran interés público que recibe cualquier aumento en las obvenciones de los funcionarios públicos, y ante la prohibición de la propia Ley 81, en su Artículo 8.001(a) de incurrir en gastos que puedan considerarse como extravagantes, excesivos o innecesarios, según allí se define dicho término, resulta imprescindible que toda Asamblea cumpla con el siguiente procedimiento:

1. La Asamblea ordenará el estudio del asunto a una comisión.
2. La comisión designada estudiará el asunto y lo evaluará bajo los criterios establecidos por el Artículo 4.013. Posteriormente someterá un informe con sus recomendaciones al pleno de la Asamblea.
3. La Asamblea evaluará el informe y determinará si es necesario, deseable y o viable decretar un aumento en las dietas. De así determinarlo, ordenará a la Comisión de Hacienda que prepare un Proyecto de Ordenanza y cite a vistas públicas.
4. La Comisión de Hacienda deberá citar a vistas públicas al Alcalde, Director de Finanzas, Auditor Interno, a las asociaciones o federaciones de asambleístas, a la Oficina de Etica Gubernamental, entre otros; y permitirá a cualquier otra entidad o persona particular expresarse sobre dicho proyecto de ordenanza. Posteriormente redactará un informe que recoja el insumo de las ponencias, y someterá ante la asamblea el proyecto de ordenanza con su recomendación de si debe o no ser aprobado.
5. La Asamblea aprobará o desaprobará el proyecto de ordenanza conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 81.

MEMORANDO CIRCULAR OCAM-95-35

5 de junio de 1995

Página 3

Esta Oficina establece el anterior procedimiento al amparo de sus funciones como entidad asesora y reguladora de los municipios, véase Capítulo XIX de la Ley 81, supra.